CIRCULAR INFORMATIVA No. 073.25

CIR_GJN_AHM_073.25

Ciudad de México, a 06 de junio de 2025.

Asunto: Se da a conocer el **Análisis sistémico 1/2025,** emitido por **PRODECON, respecto de la incertidumbre jurídica en la identificación del beneficiario controlador.**

Por medio del presente se hace del conocimiento la publicación del **Análisis sistémico número 01/2025**, emitido por la **Procuraduría de la Defensa del Contribuyente** con fecha 30 de mayo de 2025, respecto de la **"*Falta de certeza jurídica para los sujetos obligados en materia de beneficiario controlador, al no ser consistentes las disposiciones fiscales en esta materia con aquellas en materia de fideicomisos constituidos en México, aunado a que existe falta de regulación en los casos en que los terceros obligados no tienen jurídicamente, posibilidad de obtener la totalidad de la información de un beneficiario controlador, lo cual les puede generar sanciones, pese a que esa situación no es imputable a dichos sujetos obligados".***

En el análisis publicado por **PRODECON,** se enfatiza en dos situaciones sobre la identificación del beneficiario controlador:

1. **"No hay consistencia entre las disposiciones fiscales en materia de beneficiario controlador y aquellas en materia de fideicomiso".**

Esta problemática se genera, ya que el artículo 32-B *Quáter* del Código Fiscal de la Federación, prevé que "*se entenderá por beneficiario controlador a la* ***persona física o grupo de personas físicas***"; sin embargo, **en México, sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos las instituciones y sociedades establecidas en el artículo 395 de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es decir, personas morales**, por lo que se genera incertidumbre al indicarse que el beneficiario controlador será la persona física o grupo de personas físicas, pero para la figura de ***fiduciario***, solo pueden ser personas morales.

2. **"Falta de regulación en los casos en que existe imposibilidad jurídica para que los terceros obligados obtengan la totalidad de la información del beneficiario controlador".**

Esta segunda problemática surge a raíz de la **imposibilidad jurídica de los terceros obligados para conseguir de forma completa** la información relativa a la figura del beneficiario controlador en ciertos casos, por lo cual debería reconocerse y aplicarse el principio general de derecho que establece que *"nadie está obligado a lo imposible"*; asimismo, tratándose de información de personas que pertenezcan al sistema financiero mexicano, las instituciones no se las pueden proporcionar a los terceros obligados,

además, es **información que la autoridad** fiscal puede obtener a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En este tenor, se considera que, en los supuestos mencionados **se violan los principios de *seguridad* y *certeza jurídica;*** por lo que **PRODECON**, en protección a los derechos fundamentales, y con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los sujetos obligados en materia de beneficiario controlador, **sugiere al SAT se gestione lo necesario para atender los siguientes rubros:**

1. **"*Establecer mediante reglas de carácter general, que para cumplir con la obligación contenida en el segundo párrafo del artículo 32-B Quáter del CFF, cuando se trate de fideicomisos constituidos conforme a la legislación mexicana, sólo se deberán considerar como beneficiarios controladores a los fideicomitentes y a los fideicomisarios, toda vez que los fiduciarios, conforme a la legislación de nuestro país, no pueden ser personas físicas, sino morales*".**

2. **"*Establecer mediante reglas de carácter general que los terceros obligados a identificar a los beneficiarios controladores, no estarán obligados a recabar la información de una persona que esté relacionada con alguna institución que pertenezca al sistema financiero mexicano, ya que se trata de información que la autoridad fiscal puede obtener a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de aquellos socios que no puedan ser localizados ni contactados por medio alguno, y se acredite que se agotaron todos los medios posibles para ello, a fin de observar el principio general de derecho que establece que "nadie está obligado a lo imposible*".**

Se notificará al Titular de la Administración General Jurídica del SAT el contenido del Análisis Sistémico, a efecto de que, en un plazo de veinte días hábiles, se pronuncie al respecto, siendo posible que se convoque mesas de trabajo para encontrar solución a la problemática observada.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídico Normativa
carmen.borgonio@claa.org.mx
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



Expediente: 8-V-B/2022 y Acumulado 20-V-B/2022.

ASUNTO: Falta de certeza jurídica para los sujetos obligados en materia de beneficiario controlador, al no ser consistentes las disposiciones fiscales en esta materia con aquellas en materia de fideicomisos constituidos en México, aunado a que existe falta de regulación en los casos en que los terceros obligados no tienen jurídicamente, posibilidad de obtener la totalidad de la información de un beneficiario controlador, lo cual les puede generar sanciones, pese a que esa situación no es imputable a dichos sujetos obligados.

Ciudad de México, a 30 de mayo de 2025.

ANÁLISIS SISTÉMICO 1/2025.

Inseguridad e incertidumbre jurídica que enfrentan los contribuyentes que tienen en carácter de terceros obligados en materia de beneficiario controlador, debido a que:

1. Existen inconsistencias entre las disposiciones fiscales en materia de beneficiario controlador y aquellas en materia de fideicomisos constituidos en México, que imposibilitan que los terceros obligados puedan identificar al beneficiario controlador, debido a que el artículo 32-B Quáter del CFF señala que el fiduciario de un fideicomiso será considerado beneficiario controlador y éste sólo puede ser una persona física o un grupo de personas físicas; mientras que, de conformidad con la legislación nacional en materia de fideicomisos, sólo podrán actuar como fiduciarias las instituciones y sociedades establecidas en el artículo 395 de la LGTOC, es decir, únicamente personas morales.

2. Existe un vacío en la regulación para los supuestos en que los terceros obligados no pueden acceder a la información completa de un beneficiario controlador y, por tanto, no tienen jurídicamente la posibilidad de proporcionarla a la autoridad fiscal, cuando se trata de la identificación de beneficiarios controladores que pertenecen al sistema financiero mexicano o en los casos de contribuyentes que, aun cuando se realicen las gestiones necesarias para obtener la información y/o documentación correspondiente, ya no puedan ser localizados por ningún medio.





FUNDAMENTOS

Esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente se encuentra facultada para proteger y defender los derechos de los contribuyentes, así como para investigar e identificar problemas de carácter sistémico que ocasionen perjuicios a los mismos, con el objeto de plantear a la autoridad fiscal federal correspondiente, las sugerencias, recomendaciones y medidas preventivas y correctivas que, en su opinión como defensor no jurisdiccional de derechos, procedan. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18-B del Código Fiscal de la Federación; 1, 5, fracción XI y demás relativos de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de septiembre de 2006, reformada mediante Decreto el 07 de septiembre de 2009 y el 11 de mayo de 2022; 5, apartado B, fracción II y 29, fracciones I, X, XXI y XXXV, del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2020; así como 74, 75, 77 y 78 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, ordenamiento jurídico publicado en el citado medio de difusión el 28 de febrero de 2024.

CUESTIÓN PREVIA

Para identificar que un asunto se trata de un problema sistémico, es facultad de este *Ombudsperson* fiscal llevar a cabo la investigación y análisis de manera oficiosa o a petición de parte. Se entiende por problema de carácter sistémico, aquél que deriva de la estructura misma del sistema tributario -ya sea en su regulación, aplicación o finalidad y tanto en su parte sustantiva, como adjetiva- y que se traduzca en una afectación o vulneración de derechos, en perjuicio de todos los contribuyentes, de una generalidad o de un grupo o categoría de los mismos, como lo es el caso de las problemáticas precisadas y por las que se procederá a su análisis.

CONSIDERACIONES.

El 12 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF), el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos"*, a través del cual se adicionaron los artículos 32-B Ter, 32-B Quáter, 32-B Quinquies, 84-M y 84-N, del CFF[1], en los cuales se adicionó la figura de beneficiario controlador, para efectos fiscales.

[1] Consulta en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5635286&fecha=12/11/2021#gsc.tab=0

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, CDMX. Tel: (55) 1205 9000
www.gob.mx/prodecon



Al respecto, el artículo 32-B Quáter del CFF estableció la siguiente definición:-

"**Artículo 32-B Quáter**. Para efectos de este Código se entenderá por beneficiario controlador a la **persona física o grupo de personas físicas** que:

I. Directamente o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, obtiene u obtienen el beneficio derivado de su participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico, o es quien o quienes en última instancia ejerce o ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

II. Directa, indirectamente o de forma contingente, ejerzan el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.
Se entiende que una persona física o grupo de personas físicas ejerce el control cuando, a través de la titularidad de valores, por contrato o por cualquier otro acto jurídico, puede o pueden:

a) Imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.

b) Mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 15% del capital social o bien.

c) Dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de fideicomisos, se considerarán beneficiarios controladores el fideicomitente o fideicomitentes, **el fiduciario**, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

Para la interpretación de lo dispuesto en este artículo serán aplicables las Recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional y por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales organizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, acorde a los estándares internacionales de los que México forma parte, cuando su





aplicación no sea contraria a la naturaleza propia de las disposiciones fiscales mexicanas."

De lo antes transcrito, se aprecian los siguientes elementos de la figura de beneficiario controlador:

- Es una **persona física o un grupo de personas físicas** que, en última instancia, **ejercen los derechos** de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición de un bien o servicio o en cuyo nombre se realiza una transacción, aun y cuando lo haga o hagan de forma contingente.

- Tales personas físicas o grupo de éstas pueden:

  - Obtener de manera directa o por medio de otra u otras o de cualquier acto jurídico, un beneficio que deriva de la participación en una persona moral, un fideicomiso o cualquier otra figura jurídica, así como de cualquier otro acto jurídico.

  - Ejercer, también directa, indirectamente o de forma contingente, el control de la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica.

- En el caso de fideicomisos, **se considerarán beneficiarios controladores** el fideicomitente o fideicomitentes, **el fiduciario**, el fideicomisario o fideicomisarios, así como cualquier otra persona involucrada, que ejerza en última instancia el control efectivo en el contrato, aún de forma contingente.

1. Sujetos obligados.

El artículo 32-B Ter, primer párrafo del CFF, establece que los sujetos obligados a obtener y conservar en su contabilidad la información y documentación relacionada con el beneficiario controlador, así como proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria (en adelante SAT), cuando éste la requiera; son los siguientes:

- Personas morales;
- Las partes que integran el fideicomiso (**fiduciarias,** fideicomitentes o fideicomisarios); o
- Las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica.





Dicha disposición es congruente con las recomendaciones 24 y 25 del Grupo de Acción Financiera Internacional (en adelante GAFI),[2] las cuales, por un lado, señalan que la documentación debe incluir información actualizada sobre la estructura jurídica de titularidad y control de la sociedad mercantil, a fin de asegurar una trasparencia adecuada sobre el beneficiario final; y por el otro, definen como sujetos obligados a obtener y conservar la documentación actualizada y relacionada con la figura en cuestión, a las sociedades mercantiles, otras personas jurídicas, **fideicomisos** y otras estructuras jurídicas, a fin de que la entreguen a las autoridades competentes.

1.1. Fideicomiso.

Conforme a las disposiciones en materia de fideicomisos, esta figura es un contrato mediante el cual una persona física o moral, denominada fideicomitente, transmite la titularidad de uno o más bienes o derechos a una institución fiduciaria, para que ésta los destine a ciertos fines, ya sea para beneficio de la misma persona que constituyó el fideicomiso o de un tercero llamado fideicomisario. De lo anterior, podemos identificar a los siguientes entes involucrados:

- ✓ **Fiduciaria:** Es la institución encargada por el fideicomitente de realizar el fin del fideicomiso; éste se convierte en el titular del patrimonio constituido por los bienes o derechos destinados a dicha finalidad.
- ✓ **Fideicomitente:** Es la persona física o moral que constituye el fideicomiso al aportar los bienes o derechos necesarios para los fines deseados.
- ✓ **Fideicomisario:** Es la persona física o moral designada por el fideicomitente para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

La constitución del fideicomiso debe constar siempre por escrito. Por ejemplo, en los casos en que el fideicomiso recaiga en bienes inmuebles, éste deberá inscribirse en la Sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados; o cuando recaiga en bienes muebles, surtirá efectos contra tercero, desde la fecha de su inscripción en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.

1.2. Otras figuras jurídicas.

Respecto a estos sujetos obligados, en las notas interpretativas de las recomendaciones 24[3] y 25[4] del GAFI, se puede inferir que el término "otras figuras jurídicas" se refiere a **otras similares (de personas morales, fideicomisos)**, que no tienen precisamente las características legales para encuadrarse como tales, pero que, conforme a su integración, podrían ocultar al

[2] Dichas recomendaciones recogen esfuerzos internacionales para la estandarización de la figura del beneficiario final a fin de que los países adopten medidas de control en su regulación interna que permitan recolectar e intercambiar la información relacionada a dicha figura y así combatir los flujos financieros ilícitos.
[3] Consultable en: https://www.cfatf-gafic.org/es/documentos/gafi40-recomendaciones/430-fatf-recomendacion-24-transparencia-y-beneficiario-final-de-las-personas-juridicas
[4] Consultable en: RECOMENDACIÓN 25: Transparencia y beneficiario final de otras estructuras jurídicas (cfatf-gafic.org)





beneficiario controlador, por lo que para su mejor compresión se transcriben dichas notas en la parte que nos interesa:

> "**NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 24 (TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS) OTRAS PERSONAS JURÍDICAS**
>
> (…)
>
> 17. En cuanto a **otros tipos de personas jurídicas**, los países deben tomar en consideración **las diferentes formas y estructuras de esas otras personas jurídicas**, así como los niveles de riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a cada tipo de persona jurídica, con la finalidad de alcanzar niveles apropiados de transparencia. Como mínimo, los países deben asegurar el asentamiento de tipos similares de información básica y que ésta sea precisa y se mantenga actualizada por estas personas jurídicas, y que las autoridades competentes tengan acceso, oportunamente, a dicha información. Los países deben revisar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociados a estas otras personas jurídicas, y, sobre la base del nivel de riesgo, determinar las medidas que se deben tomar para asegurar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de tales personas jurídicas."
>
> "**NOTA INTERPRETATIVA DE LA RECOMENDACIÓN 25 (TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIO FINAL DE LAS ESTRUCTURAS JURÍDICAS)**
>
> **Otras estructuras jurídicas**
>
> 9. En cuanto a otros tipos de estructuras jurídicas con una estructura o función semejante, los países deben tomar medidas similares a las que se requieren para los fideicomisos, con la finalidad de alcanzar los mismos niveles de transparencia. Como mínimo, los países deben asegurar que una información similar a la especificada con anterioridad con respecto a los fideicomisos se registre y se mantenga precisa y actualizada, y que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a esa información."
> **[Énfasis añadido]**

1.3. Obligaciones.

El 27 de diciembre de 2021 se publicó en el DOF, la Resolución Miscelánea Fiscal (en adelante RMF) para 2022, en la cual se emitieron las reglas de carácter general respecto a la figura del beneficiario controlador, estableciendo los criterios para identificarlo, así como obligaciones adicionales e información que deben solicitar y conservar aquellos sujetos constreñidos por la norma. Dicha normativa regulatoria se mantuvo en la RMF para 2025, publicada en el DOF el 30



de diciembre de 2024, a cuyas reglas nos referiremos en el presente análisis sistémico, al ser la norma vigente.

Así, los artículos 32-B Ter y 32-B Quinquies, ambos del CFF, así como la regla 2.8.1.21. de la RMF para 2025, establecen las obligaciones que deberán cumplir las personas morales, **las fiduciarias**, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, como se aprecia de la siguiente transcripción:

> **"Artículo 32-B Ter.** *Las personas morales,* ***las fiduciarias****, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica*, están **obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad, y a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, cuando dicha autoridad así lo requiera, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores,** en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general. Esta información podrá suministrarse a las autoridades fiscales extranjeras, previa solicitud y al amparo de un tratado internacional en vigor del que México sea parte, que contenga disposiciones de intercambio recíproco de información, en términos del artículo 69, sexto párrafo del presente Código.
>
> (…)"
>
> **"Artículo 32-B Quinquies.** *Las personas morales,* ***las fiduciarias****, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica*, **deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores** a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. **Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores**, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, **deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya suscitado la modificación de que se trate.**
>
> El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo."
>
> **"Mecanismos para identificar, obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario controlador**
>
> **2.8.1.21.** Para los efectos del artículo 32-B Ter, primer y tercer párrafos del CFF, las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, los notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de contratos o actos



jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, **deberán implementar procedimientos de control internos debidamente documentados**. Estos procedimientos serán todos aquellos que sean razonables y necesarios para obtener y conservar la información sobre la identificación de los beneficiarios controladores y se **considerarán parte de la contabilidad** que el SAT podrá requerir.

(…)"

[Énfasis añadido]

De las disposiciones fiscales transcritas, se puede advertir que las obligaciones de los citados sujetos obligados serán las siguientes:

Disposiciones fiscales	Obligaciones
Artículo 32-B Ter, primer párrafo del CFF.	• Obtener y conservar como parte de su contabilidad, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores. • Proporcionar la información al SAT, en caso de requerirla.
Artículo 32-B Quinquies, primer párrafo del CFF.	• Mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores. • En caso de modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, actualizar dicha información dentro de los 15 días naturales siguientes a la modificación.
Regla 2.8.1.21. primer párrafo de la RMF para 2025.	• Implementar procedimientos de control interno debidamente documentados, los cuales deben ser razonables y necesarios para obtener y conservar la información, sobre la identificación de los beneficiarios controladores. Los procedimientos de control interno se considerarán parte de la contabilidad que el SAT podrá requerir. • Conservar la información del beneficiario controlador, de la cadena de titularidad[5] y de la cadena de control[6]; la documentación que sirva de sustento para ello, así como la documentación comprobatoria de los procedimientos de control interno, durante el plazo establecido en el artículo 30 del CFF. • Proporcionar o permitir el acceso oportuno de las autoridades fiscales y otorgarles todas las facilidades para que accedan a la

[5] La Regla 2.8.1.20. de la RMF para 2025, señala que la cadena de titularidad es el supuesto en que se ostenta la propiedad indirecta, a través de otras personas morales.
[6] La Regla 2.8.1.20. de la RMF para 2025, señala que la cadena de control es el supuesto en que se ostenta el control indirectamente, a través de otras personas morales, fideicomisos o cualquier otra figura jurídica.





Disposiciones fiscales	Obligaciones
	información, registros, datos y documentos relativos a los beneficiarios controladores.

2. Terceros obligados.

El artículo 32-B Ter, tercer párrafo del CFF, establece que existen **otros sujetos obligados** a la identificación del beneficiario controlador, a saber:

- Notarios públicos;
- Corredores;
- Cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica.

Tratándose de entidades financieras y los integrantes del sistema financiero, la autoridad podrá requerir la información relativa a las cuentas financieras.

Para mayor referencia, se transcribe el referido precepto legal en la parte que nos interesa:

> **"Artículo 32-B Ter.** (…)
>
> Los **notarios, corredores y cualquier otra persona que intervenga en la formación o celebración de los contratos o actos jurídicos que den lugar a la constitución de dichas personas o celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica, así como las entidades financieras y los integrantes del sistema financiero para fines de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, tratándose de la información relativa a cuentas financieras, **estarán obligados** con motivo de su intervención **a obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores** y a adoptar las medidas razonables a fin de comprobar su identidad, para proporcionarla al Servicio de Administración Tributaria cuando dicha autoridad así lo requiera, en la forma y términos que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.
>
> (…)"
>
> **[Énfasis añadido]**

Al respecto y de la lectura de la porción normativa antes transcrita, la obligación de estos terceros se puede dar, con su intervención, en los siguientes supuestos:

a) Constitución de personas morales;





b) Celebración de contratos de fideicomiso;
c) Creación de cualquier otra figura jurídica; y
d) **Al fungir como proveedores de cuentas financieras**.

2.1. Obligaciones.

Las obligaciones fiscales a las cuales se encuentran constreñidos estos terceros, se desglosan en el siguiente cuadro:

Disposiciones fiscales	Obligación
Artículo 32-B Ter, tercer párrafo del CFF.	✓ Obtener la información para identificar a los beneficiarios controladores. ✓ Proporcionar la información al SAT, en caso de requerirla.
Regla 2.8.1.21. primer párrafo de la RMF para 2025.	✓ Implementar procedimientos de control interno debidamente documentados, los cuales deben ser razonables y necesarios.
Regla 2.8.1.23. fracción V de la RMF para 2025.	✓ En caso de que con su intervención la persona moral, fideicomiso o cualquier otra figura jurídica efectúe modificaciones al capital fijo o capital variable o al patrimonio del fideicomiso o figura jurídica, según corresponda, proporcionar la información soporte del monto y de los actos o contratos necesarios para ello.

3. Afectaciones causadas a los sujetos y terceros obligados en materia de beneficiario controlador.

a. **No hay consistencia entre las disposiciones fiscales en materia de beneficiario controlador y aquellas en materia de fideicomiso, en el sentido de que, tratándose de fideicomisos constituidos conforme a la legislación mexicana, no se considerará que el fiduciario es beneficiario controlador, al no cumplir con la condicionante de ser persona física o grupo de personas físicas que establece el primer párrafo del artículo 32-B Quáter del CFF. Ello toda vez que, conforme al artículo 395 de la LGTOC, las fiduciarias sólo pueden ser personas morales.**





Por un lado, el primer párrafo del artículo 32-B Quáter del CFF, considera que el beneficiario controlador es una **persona física o grupo de personas físicas** y, por otra parte, el segundo párrafo del mismo precepto legal establece que, tratándose de fideicomisos, también serán considerados beneficiarios controladores, las partes del fideicomiso -esto es, el fideicomitente o fideicomitentes, **el fiduciario**, el fideicomisario o fideicomisarios-, así como cualquier otra persona involucrada y que ejerza, en última instancia, el control efectivo en el contrato, aún de forma eventual.

Sin embargo, la legislación específica establece que, en México, sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos las instituciones y sociedades establecidas en el artículo 395 de LGTOC, es decir, personas morales.

Esta situación, a consideración de esta Procuraduría, constituye una problemática de carácter sistémico, pues se deja en incertidumbre jurídica a aquellos contribuyentes que tienen el carácter de terceros obligados, para efecto de identificar al beneficiario controlador cuando se trata de un fideicomiso constituido en México.

En efecto, si bien tratándose de fideicomisos constituidos conforme a la legislación de otros países (como es el caso del *trust* en Estados Unidos), sí se permite que los fiduciarios sean personas físicas, en México, el artículo 395 de la LGTOC, refiere que sólo podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos de garantía, las instituciones y sociedades siguientes:

- Instituciones de crédito.
- Instituciones de seguros.
- Instituciones de fianzas.
- Casas de bolsa.
- Sociedades financieras de objeto múltiple que cuenten con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF).
- Almacenes generales de depósito, uniones de crédito y sociedades operadoras de fondos de inversión que cumplan con los requisitos previstos por la Ley de Fondos de Inversión (LFI).

En este orden de ideas, esta Procuraduría estima que con relación a la obligación contenida en el segundo párrafo del artículo 32-B Quáter del CFF, se debe precisar que mediante reglas de carácter general, **cuando se trate de fideicomisos constituidos conforme a la legislación mexicana**, solo se deberán considerar como beneficiarios controladores a los fideicomitentes y a los fideicomisarios, en virtud de que los fiduciarios con forme a la legislación de nuestro país no pueden ser personas físicas, sino personas morales.





b. Falta de regulación en los casos en que existe imposibilidad jurídica para que los terceros obligados obtengan la totalidad de la información del beneficiario controlador.

Como se expresó con anterioridad, tanto los sujetos obligados como los terceros que intervienen conforme a lo dispuesto en el artículo 32-B Ter, primer y tercer párrafo del CFF, se encuentran obligados a obtener y conservar, la información fidedigna, completa y actualizada de sus beneficiarios controladores, en la forma y términos que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

Por su parte la regla **2.8.1.21.** de la RMF para 2025, establece los mecanismos para identificar, obtener y conservar la información actualizada sobre el beneficiario controlador, para lo cual los sujetos obligados y terceros deberán, cuando menos:

- ✓ Identificar, verificar y validar la información sobre el o los beneficiarios controladores.
- ✓ Obtener, conservar y mantener disponible la información fidedigna, **completa,** adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad del o de los beneficiarios controladores y demás datos que se establecen en la regla **2.8.1.22.** de la RMF para 2025.
- ✓ Conservar la información del beneficiario controlador, de la cadena de titularidad y de la cadena de control; la documentación que sirva de sustento para ello, así como la documentación comprobatoria de los procedimientos de control internos.

Al respecto, la regla 2.8.1.22. establece que los sujetos obligados deberán integrar como parte de su contabilidad una serie de datos personales, tales como nombres y apellidos completos, alias, fecha de nacimiento, sexo, país de origen y nacionalidad, etc. Por su parte, la regla 2.8.1.23. **establece que los terceros están obligados, con motivo de su intervención, a obtener y conservar la información señalada** (datos personales) en las fracciones I a XII de la regla 2.8.1.22. de la RMF para 2025, con motivo de su intervención, así como:

- ✓ Los datos de identificación de la notaría, correduría, oficina, así como de la persona titular de ellas, ante quienes se haya formalizado el contrato o acto jurídico que dio lugar a la constitución de las personas morales, la celebración de fideicomisos o de cualquier otra figura jurídica.
- ✓ La fecha de constitución o celebración.
- ✓ El nombre completo de quienes constituyen, integran o son parte de la persona moral conforme al acta constitutiva o escritura pública o participaron en la celebración del fideicomiso o figura jurídica.
- ✓ El importe del capital social de la persona moral conforme al acta constitutiva o escritura pública o del patrimonio del fideicomiso o figura jurídica.





- ✓ En caso de que los sujetos obligados efectúen modificaciones al capital fijo o capital variable o al patrimonio del fideicomiso o figura jurídica, según corresponda, la información soporte del monto y de los actos o contratos necesarios para ello.
- ✓ Nombre del administrador único o equivalente, en su caso, miembros del consejo de administración u órgano equivalente.
- ✓ Datos de inscripción, en su caso, ante los registros públicos o equivalentes.

Sin embargo, *¿qué pasa ante la imposibilidad, por causas ajenas al sujeto o tercero obligado, de obtener dicha información y/o, de ser el caso, la documentación comprobatoria relativa al beneficiario controlador?*

Al respecto, no existe regulación que establezca de qué manera deberán proceder los terceros obligados **cuando no puedan obtener de forma completa** la información referente al o los beneficiarios controladores, ya sea porque no tienen contacto con alguno de los socios, partes del fideicomiso o partes contratantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica; o bien, porque un cliente se niega a dar la información.

Tal situación se puede ver de manera más recurrente cuando se trata de identificar a los beneficiarios controladores de entidades que pertenecen al sistema financiero mexicano, ya que éstas, por políticas de protección al derecho a la privacidad, no pueden proporcionan la información de sus socios o usuarios a terceros.

En efecto, se considera que se debe eximir a los terceros obligados de recabar información de personas que pertenezcan al sistema financiero mexicano, ya que las instituciones no se las pueden proporcionar a ellos y se trata de información que la autoridad fiscal puede obtener a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

> **"Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios**, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.
>
> Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente,





> fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
>
> **Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionada**s, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:
>
> (…)
>
> **IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;"**

De lo antes trascrito se advierte que las instituciones de crédito, como protección al derecho a la privacidad, no proporcionan la información de sus socios o usuarios a cualquier persona. Sin embargo, sí están obligadas a proporcionarla si es solicitada por autoridades fiscales federales; por lo que imponer a los terceros obligados la obligación de obtener la información completa de una persona física que se encuentre relacionada con otra persona perteneciente al sistema financiero, les genera inseguridad e incertidumbre jurídica sobre las consecuencias al no poder acceder a dicha información e incumplir su obligación, pudiendo derivar en la imposición de sanciones, pese a que se trata de cuestiones que no son imputables a dichos terceros.

Asimismo, la regulación en materia de beneficiario controlador debe considerar que hay supuestos en los que las personas identificadas con tal carácter no proporcionan la información o la proporcionan de manera parcial, o bien, hay casos en que los socios ya no pueden ser localizados ni contactados por medio alguno. Todas estas situaciones no son imputables a los terceros obligados, siendo jurídicamente imposible para ellos dar cumplimiento a las obligaciones de identificación del beneficiario controlador.

En este sentido, este *Ombudsperson* fiscal, considera que ante la imposibilidad jurídica de los terceros obligados para conseguir de forma **completa** la información relativa a la figura del beneficiario controlador, se debe aplicar el principio general de derecho que establece que *"nadie está obligado a lo imposible"*. Ello, a fin de dar seguridad jurídica a los sujetos obligados en materia de beneficiario controlador.

De no hacerlo, se afectaría la eficacia del derecho, es decir, la capacidad de las normas jurídicas para producir un buen efecto, esto es, que se cumplan con las obligaciones fiscales. Además, ello llevaría a que los sujetos obligados en materia de beneficiario controlador incurrieran en infracciones y fueran sancionados por una conducta que no les es atribuible.

4. Violación al principio de seguridad y certeza jurídica.

El principio de seguridad y certeza jurídica consiste en la estabilidad del ordenamiento jurídico



que rige un Estado, para lo cual se deben establecer normas que tengan permanencia y garanticen el equilibrio en las relaciones entre los órganos del Estado y los ciudadanos, por lo que, derivado de este principio, se tienen los siguientes elementos:

a) Certeza jurídica: existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes.

b) Eficacia del derecho: capacidad de las normas jurídicas para producir un buen efecto.

c) Ausencia de arbitrariedad: prevalencia de la justicia al aplicar las normas jurídicas.

Asimismo, la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la Jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.)[7], que el principio de seguridad jurídica, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de tal manera que lo que tutela es que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por lo tanto, en estado de indefensión. En este sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.

En este contexto, se considera que, en los casos que nos ocupan, **se viola el principio de seguridad y certeza jurídica**, toda vez que:

- Por un lado, no existe normativa que explique de qué forma los terceros obligados identificarán al beneficiario controlador cuando se trate de fideicomisos constituidos en México, si el artículo 32-B Quáter del CFF señala que deben ser personas físicas o grupos de éstas y que será el fiduciario del fideicomiso a quien se considere como beneficiario controlador. Sin embargo, la legislación específica nacional señala que sólo podrán actuar como fiduciarias las instituciones y sociedades establecidas en el artículo 395 de la LGTOC, es decir, únicamente personas morales.

  Lo anterior, genera incertidumbre a los contribuyentes sobre cuál sería el criterio que tendrían que aplicar en estos casos.

- Por otro lado, la falta de regulación en los supuestos en que los terceros obligados no puedan proporcionar la información completa de un beneficiario controlador, al no serles jurídicamente posible acceder a ella por circunstancias no imputables a ellos, como en específico sucede en aquellos casos en que los beneficiarios están relacionados con entidades del sistema financiero mexicano, y por políticas de protección del derecho

[7] Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, página 437.
"**SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.**"

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, CDMX. Tel: (55) 1205 9000
www.gob.mx/prodecon



a la privacidad, éstas se niegan a proporcionar información o datos personales de sus socios o clientes a cualquier persona.

Lo anterior, causa inseguridad e incertidumbre jurídica en los contribuyentes, siendo necesario que se precise y aclare, mediante reglas de carácter general, qué pasará en caso de que los contribuyentes se encuentren imposibilitados jurídicamente para proporcionar de forma completa la información relativa al beneficiario controlador, ello a fin de evitar sanciones injustificadas.

5. Conclusiones.

I. Tomando en consideración que en México las fiduciarias que forman parte de un fideicomiso solo pueden ser personas morales, y que éstas no podrían ser consideradas como beneficiarios controladores conforme a la definición de las disposiciones fiscales vigentes; el SAT, mediante reglas de carácter general, debe aclarar que el criterio para identificar a los beneficiarios controladores, cuando se trate de fideicomisos constituidos en México, es consistente con las legislación particular de fideicomisos, otorgando seguridad y certeza jurídica en los contribuyentes.

II. Este *Ombudsperson* fiscal considera que, ante la imposibilidad jurídica de los sujetos o terceros obligados para conseguir de forma **completa** la información relativa a la figura del beneficiario controlador, se debe ponderar que en los casos en que se deba recabar la información de una persona identificada como beneficiario controlador que esté relacionada con alguna institución que pertenezca al sistema financiero mexicano, se debe eximir a los terceros obligados de cumplir con ello, ya que se trata de información que la autoridad fiscal puede obtener a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Además, tratándose de casos en que los socios no puedan ser localizados ni contactados por medio alguno, debe ponderarse la aplicación del principio general de derecho que establece que *"nadie está obligado a lo imposible"*, a fin de dar seguridad jurídica a los sujetos obligados en materia de beneficiario controlador.

En resumen, atendiendo a lo señalado en el presente análisis sistémico, se realizan las siguientes:

OBSERVACIONES y SUGERENCIAS

Atendiendo al nuevo paradigma de protección de los derechos fundamentales, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a



los sujetos obligados en materia de beneficiario controlador, sugiere al SAT que realice las gestiones que considere necesarias para atender los siguientes rubros:

1. Establecer mediante reglas de carácter general, que para cumplir con la obligación contenida en el segundo párrafo del artículo 32-B Quáter del CFF, cuando se trate de fideicomisos constituidos conforme a la legislación mexicana, sólo se deberán considerar como beneficiarios controladores a los fideicomitentes y a los fideicomisarios, toda vez que los fiduciarios, conforme a la legislación de nuestro país, no pueden ser personas físicas, sino morales.

2. Establecer mediante reglas de carácter general que los terceros obligados a identificar a los beneficiarios controladores, no estarán obligados a recabar la información de una persona que esté relacionada con alguna institución que pertenezca al sistema financiero mexicano, así como de aquellos socios que no puedan ser localizados ni contactados por medio alguno, y se acredite que se agotaron todos los medios posibles para ello, a fin de observar el principio general de derecho que establece que "nadie está obligado a lo imposible.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 78 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, **notifíquese a la persona Titular de la Administración General Jurídica del SAT** el contenido del presente Análisis Sistémico con requerimiento de informe, **a efecto de que, en un plazo de veinte días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga**, en el entendido de que se podrá convocar a una o varias mesas de trabajo para encontrar la mejor solución a la problemática observada.

Publíquese el presente documento en la página oficial de esta Procuraduría.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, primer párrafo y 5, apartado B, fracción II, y 29, fracciones I, X y XXXV del Estatuto Orgánico de este organismo; 19, fracción I y II, 20, 74, 75 y 77 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría.

Atentamente,

Lcdo. Nahúm Rodríguez Díaz de León
Subprocurador de Análisis Sistémico y Estudios Normativos

MARM/LJMC

Insurgentes Sur 954, Col. Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, CDMX. Tel: (55) 1205 9000
www.gob.mx/prodecon